



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1653**

Yopal, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>NI - 0701</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	85 250 61 00000 2015 - 00001
<b>SENTENCIADO</b>	LUZ AMPARO GARCIA MUÑETON
<b>DELITO</b>	FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTE EN MODALIDAD DE CONSERVAR Y VENDER.
<b>SITUACIÓN ACTUAL</b>	LIBERTAD CONDICIONAL
<b>TRAMITE</b>	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción DE OFICIO la condena impuesta a **LUZ AMPARO GARCIA MUÑETON**.

### **II. ANTECEDENTES**

**LUZ AMPARO GARCIA MUÑETON**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole pena principal de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN MULTA DE 1.75 SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. Negar el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Lo anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, la Sala única del Tribunal Superior del Yopal, mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, modificar el numeral 2 de la sentencia apelada en el sentido de que la multa de 1.75 SMLM, será pagada en 24 cuotas mensuales de \$46.983, cada una de ella la primera dentro 05 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Se concedió por este despacho mediante auto interlocutorio No. 1014, el día 24 de agosto de dos mil diecisiete 2017 a **LUZ AMPARO GARCIA MUÑETON**, el beneficio de la Libertad Condicional mediante previa caución por 1 SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **Acta de compromiso que se realizó el 29 de agosto de 2017.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

El día 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **LUZ AMPARO GARCIA MUÑETON**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y OCHO (38) MESES y VEINTICINCO (25) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **LUZ AMPARO GARCIA MUÑETON**, dentro del presente trámite, pues desde el **29 DE AGOSTO DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y OCHO (38) MESES y VEINTICINCO (25) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **VEINTIDOS (22) MESES Y CINCO (05) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015, en favor de **LUZ AMPARO GARCIA MUÑETON** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUZ AMPARO GARCIA MUÑETON**, si las hubiere.

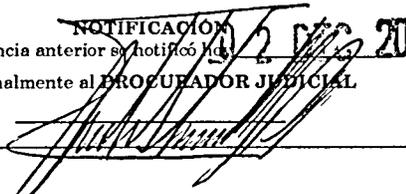
**QUINTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>02 FEB 2020</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -  
Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

**04 DIC 2020**

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria

**RADICADO INTERNO  
RADICADO ÚNICO  
SENTENCIADO  
DELITO**

**NI - 0701**  
85 250 61 00000 2015 - 00001  
LUZ AMPARO GARCIA MUÑETON  
FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE  
ESTUPEFACIENTE EN MODALIDAD DE  
CONSERVAR Y VENDER



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1649**

Yopal, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>NI - 1008</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>85 250 61 05486 2012 - 80074</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>YEYSON JAVIER CUEVAS FLOREZ</b>
<b>DELITO</b>	<b>FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES</b>
<b>SITUACIÓN ACTUAL</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA</b>

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción DE OFICIO la condena impuesta a **YEYSON JAVIER CUEVAS FLOREZ**.

### **II. ANTECEDENTES**

**YEYSON JAVIER CUEVAS FLOREZ**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 01 de diciembre de 2015, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. Negar el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

Se concedió por este despacho mediante auto interlocutorio No. 0440, el día 04 de abril de dos mil dieciocho 2018 a **YEYSON JAVIER CUEVAS FLOREZ**, el beneficio de la Libertad Condicional mediante previa caución por 1 SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **Acta de compromiso que se realizó el 09 de abril de 2018.**

El día 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **YEYSON JAVIER CUEVAS FLOREZ**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y UN (31) MESES y CATORCE (14) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **YEYSON JAVIER CUEVAS FLOREZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **09 DE ABRIL DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y UN (31) MESES y CATORCE (14) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **VEINTE (20) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 01



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

de diciembre de 2015, en favor de **YEYSON JAVIER CUEVAS FLOREZ** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YEYSON JAVIER CUEVAS FLOREZ**, si las hubiere.

**QUINTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>04 DIC 2020</b>
<b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>NI - 1008</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>85 250 61 05486 2012 - 80074</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>YEYSON JAVIER CUEVAS FLOREZ</b>
<b>DELITO</b>	<b>FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°1456**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>1162</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>850016001188 2012-00082</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>LUIS FERNEY MESA RODRIGUEZ</b>
<b>DELITO</b>	Hurto Calificado y agravado
<b>PENA</b>	15 MESES Y 21 DIAS DE PRISIÓN
<b>TRAMITE:</b>	Suspensión Condicional
<b>TRAMITE</b>	Extinción Art. 67 C.P.

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS FERNEY MESA RODRIGUEZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Yopal-Casanare, mediante sentencia anticipada calendada el nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012)..

### **ANTECEDENTES**

El sentenciado **LUIS FERNEY MESA RODRIGUEZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento de Yopal- Casanare, mediante sentencia anticipada de fecha nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012), por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, como coautor responsable, condenándolo a la pena de **QUINCE (15) MESES Y VEINTIUNO (21) DÍAS DE PRISIÓN** y, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por termino de 24 MESES, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caucion prendaria por valor de **MEDIO SMLMV**,.la cual al día de hoy no se ha realizado ni cancelado.

Este despacho Judicial mediante auto del 5 de mayo de 2014, avoco conocimiento del proceso y ordeno correr traslado conforme al **art 477 del C.P.** al sentenciado **LUIS FERNEY MESA RODRIGUEZ**, por la no firma de diligencia de compromiso, ni pago de perjuicios ni caución prendaria, conforme al art 65 del C.P., y a su defensor librando los correspondientes oficios , sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento .

Posteriormente en auto del 31 de julio de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Descongestión, avoco conocimiento y dispuso librar la orden de captura en contra del precitado, misma que se hizo efectiva el 23 de febrero de 2015

El día 6 de Julio de 2015, presto caución prendaria por valor de \$ 322.175,00 mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso, con fundamento en lo anterior, se



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

ordenó la libertad inmediata del sentenciado y restableció el subrogado de la suspensión condicional, de la ejecución de la pena, fijándose como periodo de prueba veinticuatro (24) meses ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio –Meta

### CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUIS FERNEY MESA RODRIGUEZ** dentro del presente trámite, pues desde el 6 de Julio de 2015 a la fecha, han transcurrido SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y TRES (03) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba VEINTICUATRO (24) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

### RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento de Yopal- Casanare, mediante sentencia anticipada de fecha nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012), en favor de **LUIS FERNEY MESA RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS FERNEY MESA RODRIGUEZ**, si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

MIGUEL ANGEL AMADO M.  
Sustanciador

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>04 DIC 2020</b>
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1650**

Yopal, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>NI - 1239</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	85 410 60 01186 2016 00003
<b>SENTENCIADO</b>	CHRISTIAN DAVIS RIVAS POSSO
<b>DELITO</b>	LESIONES PERSONALES
<b>SITUACIÓN ACTUAL</b>	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
<b>TRAMITE</b>	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **CHRISTIAN DAVIS RIVAS POSSO**.

### **II. ANTECEDENTES**

**CHRISTIAN DAVIS RIVAS POSSO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Monterrey - Casanare, en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, por el delito de **LESIONES PERSONALES** imponiéndole pena principal de **Dieciocho (18) MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Se concedió a **CHRISTIAN DAVIS RIVAS POSSO**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo caución juratoria y suscripción de acta de compromiso.

El día 27 de septiembre de 2016, se diligencia acta de compromiso el mismo día.

El día 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **CHRISTIAN DAVIS RIVAS POSSO**.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **CHRISTIAN DAVIS RIVAS POSSO**, dentro del presente trámite, pues desde el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2016** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Segundo Penal Municipal de Monterrey - Casanare, en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, en favor de **CHRISTIAN DAVIS RIVAS POSSO**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



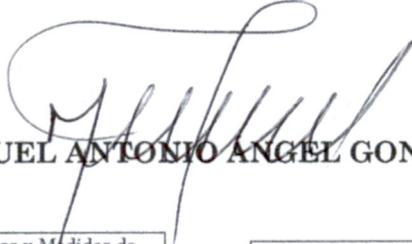
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CHRISTIAN DAVIS RIVAS POSSO**, si las hubiere.

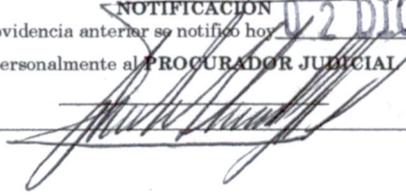
**QUINTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>04 DIC 2020</b>  YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

**RADICADO INTERNO**  
**RADICADO ÚNICO**  
**SENTENCIADO**  
**DELITO**

**NI - 1239**  
**85 410 60 01186 2016 00003**  
**CHRISTIAN DAVIS RIVAS POSSO**  
**LESIONES PERSONALES**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°1514**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado Interno :** 1533  
**Radicado Único :** 8500131870012009-191-00  
**CONDENADO :** **RUBEN DARIO SANCHEZ VALENCIA**  
**DELITO :** TRAFICO DE MONEDA FALSA  
**PENA PRINCIPAL :** 50 meses de prisión  
**TRAMITE :** Extinción de la Sanción Penal.

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de la extinción de la condena impuesta a **RUBEN DARIO SANCHEZ VALENCIA**.

### **ANTECEDENTES**

**RUBEN DARIO SANCHEZ VALENCIA** fue condenado por el Juzgado Segundo del Circuito de Yopal-Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2007, que lo declaró responsable del delito de TRAFICO DE MONEDA FALSA, imponiéndole la pena de 50 MESES DE PRISION, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; no se le concedió subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 63 del C.P., no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **18 de enero de 2002 en el municipio de Aguazul – Casanare**

Posteriormente en auto del 26 de abril de 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, avoco conocimiento y dispuso reiterar la orden de captura en contra del precitado, misma que se hizo efectiva el 21 de julio de 2009.

En fecha veintitrés (23) de julio de 2009 el patrullero Palacios Rentería José Wilber solicita a este despacho se aclare la situación del señor RUBEN DARIO SANCHEZ VALENCIA. Por cuanto no coinciden los datos generales de ley como la fecha de nacimiento, nombre de los padres.

El día 24 de Julio de 2009, el D.A.S. Yopal allega informe de laboratorio -FPJ -13, señalando no hay improcedencia ni corresponden entre sí por cuanto se trata de un caso de suplantación o homónimo.

En auto del 24 de Julio de 2009. el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, ordeno la libertad inmediata e incondicional a RUBEN DARIO SANCHEZ VALENCIA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 Ibídem indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **26 de abril de 2007** a hoy, han transcurrido más de 05 años, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

### **La Honorable Corte Constitucional lo explica así:**

*"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".<sup>1</sup>*

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2009, en favor de **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ VALENCIA**.

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RUBEN DARIO SANCHEZ VALENCIA**, si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Miguel Ángel Amado M.  
Sustanciador

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en  
el Estado de

fecha 04 DIC 2020

YUNMILE CERON PATIÑO  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°1614**

Yopal, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>1581</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>85 0106105474201180275</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>JHON FREDY BELLO</b>
<b>DELITO</b>	<b>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</b>
<b>PENA</b>	<b>10 MESES 20 DIAS DE PRISION</b>
<b>SITUACIÓN ACTUAL</b>	<b>Suspensión condicional</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>Extinción Art. 67 C.P.</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **JHON FREDY BELLO**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, en diligencia calendada a 17 de febrero de 2016.

### **ANTECEDENTES**

El sentenciado **JHON FREDY BELLO**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, mediante sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), condenándolo a la pena de diez (10) meses y veinte (20) días de Prisión y al pago de 18.33 SMLMV, Por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, en calidad de autor doloso; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo el pago de caución predaria por un valor de \$100.000, y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del art 65 C.P.. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, de conformidad con el art 65 del C.P.P. durante un periodo de prueba de 2 años.

En auto del 20 de octubre de 2010, este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber vencido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JHON FREDY BELLO** del presente trámite, pues desde el (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a la fecha, han transcurrido 4 AÑOS 8 MESES 21 DIAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba 2 años. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en favor de **JHON FREDY BELLO**.

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO.- LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**SEXTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **JHON FREDY BELLO** si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Carolina Rodríguez  
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>04 DIC 2020</b>  YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1652**

Yopal, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>NI - 1757</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	15 693 60 0219 2013 00008
<b>SENTENCIADO</b>	GUSTAVO DEL CARMEN PEDROSA PEDROSA
<b>DELITO</b>	LESIONES PERSONALES
<b>SITUACIÓN ACTUAL</b>	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
<b>TRAMITE</b>	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **GUSTAVO DEL CARMEN PEDROSA PEDROSA**.

**II. ANTECEDENTES**

**GUSTAVO DEL CARMEN PEDROSA PEDROSA**, fue condenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Única - Casanare, en sentencia de fecha 29 de junio de 2017, por el delito de **LESIONES PERSONALES** imponiéndole pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA 6.66 SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término **TREINTA (30) MESES**. Se concedió a **GUSTAVO DEL CARMEN PEDROSA PEDROSA**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución de 1 SMLMV, y suscripción de acta de compromiso.

El día 18 de mayo de 2018 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **2 AÑOS**.

El día 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **GUSTAVO DEL CARMEN PEDROSA PEDROSA**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA (30) MESES Y CINCO (05) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **GUSTAVO DEL CARMEN PEDROSA PEDROSA**, dentro del presente trámite, pues desde el **18 DE MAYO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA (30) MESES Y CINCO (05) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Única - Casanare, en sentencia de fecha 29 de junio de 2017, en favor de **GUSTAVO DEL CARMEN PEDROSA PEDROSA**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

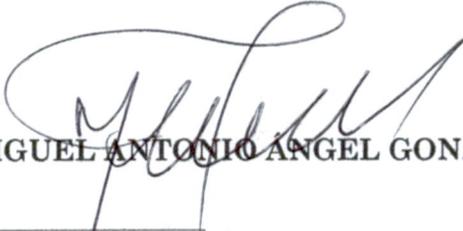
**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **GUSTAVO DEL CARMEN PEDROSA PEDROSA**, si las hubiere.

**QUINTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>04 DIC 2020</b> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

**RADICADO INTERNO** NI - 1757  
**RADICADO ÚNICO** 15 693 60 0219 2013 00008  
**SENTENCIADO** GUSTAVO DEL CARMEN PEDROSA PEDROSA  
**DELITO** LESIONES PERSONALES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1654**

Yopal, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>NI - 1893</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	85 010 61 05474 2016 80096
<b>SENTENCIADO</b>	<b>DIEGO ARMANDO ORJUELA HIGUERA</b>
<b>DELITO</b>	<b>LESIONES PERSONALES</b>
<b>SITUACIÓN ACTUAL</b>	<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA</b>

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **DIEGO ARMANDO ORJUELA HIGUERA**.

### **II. ANTECEDENTES**

**DIEGO ARMANDO ORJUELA HIGUERA**, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, por el delito de **LESIONES PERSONALES** imponiéndole pena principal de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Se concedió a **DIEGO ARMANDO ORJUELA HIGUERA**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución juratoria, y suscripción de acta de compromiso.

El día 03 de marzo de 2017 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **2 AÑOS**.

El día 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **DIEGO ARMANDO ORJUELA HIGUERA**.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **DIEGO ARMANDO ORJUELA HIGUERA**, dentro del presente trámite, pues desde el **03 DE MARZO DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, en favor de **DIEGO ARMANDO ORJUELA HIGUERA**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

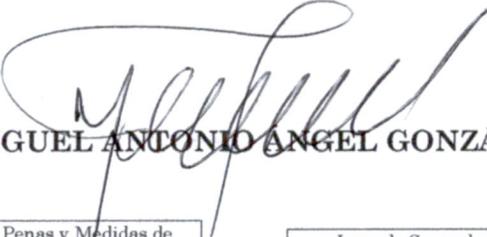
**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DIEGO ARMANDO ORJUELA HIGUERA**, si las hubiere.

**QUINTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>04 DIC 2020</b>  YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

**RADICADO INTERNO**  
**RADICADO ÚNICO**  
**SENTENCIADO**  
**DELITO**

**NI - 1893**  
**85 010 61 05474 2016 80096**  
**DIEGO ARMANDO ORJUELA HIGUERA**  
**LESIONES PERSONALES**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1529.**

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO INTERNO:** 2180.  
**RADICADO ÚNICO:** 850016001169201400115.  
**CONDENADO:** **ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ.**  
**DELITO:** Concierto para Delinquir Agravado y rebelión.  
**SITUACIÓN ACTUAL.:** Libertad Condicional.  
**TRAMITE:** Extinción de la Sanción Penal.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ.**

**ANTECEDENTES**

**ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2018, que lo declaró responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado y Rebelión, imponiéndole la pena de 36 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal y multa de 475 S.M.L.M.V., negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **4 de septiembre de 2017.**

En auto interlocutorio 0090 del 23 de enero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, Casanare, confiere libertad condicional. Para acceder a dicho beneficio, la penada constituye caución prendaria mediante póliza No. 11-53-101005915, vista a folio 176 del cuaderno de ejecución de la pena. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 30 de enero de 2019 y se establece como periodo de prueba doce (12) meses y veintisiete (27) días.

El 23 de abril de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ.**

A la fecha, han transcurridos **diecinueve (19) meses y veintisiete (27) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ** dentro del presente trámite, pues desde 30 de enero de 2019 a la fecha, han transcurrido diecinueve (19) meses y veintisiete (27) días, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de doce (12) meses y veintisiete (27) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 19 de febrero de 2018, en favor de **ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ**

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, si las hubiere.

**QUINTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

David Castro.  
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>04 DIC 2020</b>
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
_____



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°1622.**

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO INTERNO:** 2324.  
**RADICADO ÚNICO:** 854106001186201600111.  
**CONDENADO:** **ELICEO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**  
**DELITO:** Lesiones Personales Dolosas Agravadas.  
**SITUACIÓN ACTUAL.:** Suspensión Condicional.  
**TRAMITE:** Extinción de la Sanción Penal.

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ELICEO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**

### **ANTECEDENTES**

**ELICEO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare, mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2018, que lo declaró responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas Agravadas, imponiéndole la pena de 22 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la pena, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).**

Para acceder al beneficio concedido, el penado debió constituir caución prendaria mediante póliza de seguro No. 17-53-101003885, vista a folio 70 del cuaderno de conocimiento. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 18 de enero de 2018.

El dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (18) el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **ELICEO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**

A la fecha, han transcurridos **treinta y tres (33) meses**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ELICEO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** dentro del presente trámite, pues desde 28 de enero de 2018 a la fecha, han transcurrido treinta y tres (33) meses, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de veinticuatro (24) meses.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare, mediante sentencia del 18 de enero de 2018, en favor de **ELICEO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **ELICEO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, si las hubiere.

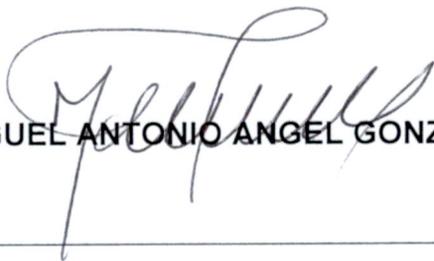


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro,  
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>04 DIC 2020</u>  YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1516**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO INTERNO** : 2780  
**RADICADO ÚNICO** : 854406105490-2015-80047  
**SENTENCIADO** : **NOE BETANCUR GOMEZ**  
**DELITO** : **ACTO SEXUAL CON MENOR DE  
CATORCE AÑOS**  
**PENA** : **220 MESES DE PRISIÓN**  
**TRAMITE** : **EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR  
MUERTE**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a emitir pronunciamiento respecto al fenómeno de extinción dentro del presente proceso, una vez se informara de la ocurrencia de la muerte de **NOE BETANCUR GOMEZ**.

### **ANTECEDENTES**

**NOE BETANCUR GOMEZ**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, en sentencia del 15 de enero de 2019, a la pena principal de 220 MESES DE PRISIÓN, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole la concesión los subrogados, penales. No fue condenado en perjuicios lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 02 de Marzo de 2015

Este Despacho mediante sentencia del 15 de enero de 2019, dispuso librar la orden de captura en contra del precitado, misma que se hizo efectiva el 01 de febrero de 2019

En auto interlocutorio del 08 de mayo de 2020, éste Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

Por cuenta de esta causa, estuvo privado de la libertad desde el 01 de febrero de 2019 al 06 de agosto de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante oficio remitido por Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare de fecha 19 de octubre de 2019, se allega copia de certificación de la Registraduría General de la Nación, por medio de la cual, la entidad certifica la muerte del prenombrado.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

de la sanción penal, tal como lo señala el numeral 8. Así mismo, el Artículo 88 del C.P.: "EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. ..."

Acreditada como se encuentra la ocurrencia de la muerte del sentenciado **NOE BETANCUR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.549.639, atendiendo la norma en cita se dispone declarar la extinción de la pena impuesta y en su lugar el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal – Casanare, en sentencia del 15 de enero de 2019, en favor de **NOE BETANCUR GOMEZ**.

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NOE BETANCUR GOMEZ**, si las hubiere.

**QUINTO.- DEVUELVASE** el expediente al Juzgado Fallador para el archivo definitivo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

Miguel Ángel Amado m.  
Sustanciadora

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy <u>02 DIC 2020</u> personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en  
el Estado de fecha 04 DIC 2020

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N°1515**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2898</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>8500161011882017-00343</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>JOSE ARTURO BARRERA BARRERA</b>
<b>DELITO</b>	<b>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</b>
<b>PENA</b>	<b>40 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>TRAMITE:</b>	<b>Libertad Condicional</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>Extinción Art. 67 C.P.</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado JOSE ARTURO BARRERA BARRERA al haber trascendido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare mediante auto calendarado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

### **ANTECEDENTES**

**JOSE ARTURO BARRERA BARRERA** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia del 30 de noviembre de 2018, como coautor responsable por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole la pena principal de **40 MESES DE PRISIÓN**, y ala accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena prisión no se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena no fue condenado al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 21 de octubre de 2017.**

La anterior decisión en su momento hizo, transito a "cosa juzgada"  
En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2017 a la fecha.

En auto del 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución juratoria, y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare., fijándose como periodo de prueba siete (07) meses.

### **CONSIDERACIONES**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOSE ARTURO BARRERA BARRERA** dentro del presente trámite, pues desde el 26 de septiembre de 2019 a la fecha, han transcurrido DOCE (12) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de SIETE (07) MESES. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, en sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en favor DE **JOSE ARTURO BARRERA BARRERA**.

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE ARTURO BARRERA BARRERA**, si las hubiere.

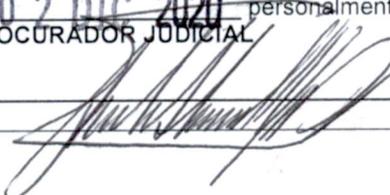
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>04 DIC 2020</u>  YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1651**

Yopal, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>NI - 3049</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	85 001 40 04002 2009 - 00094
<b>SENTENCIADO</b>	<b>JULIO MARIA BARRERA JIMENEZ</b>
<b>DELITO</b>	<b>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</b>
<b>SITUACIÓN ACTUAL</b>	<b>SUSPENSION CONDICIONAL</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción DE OFICIO la condena impuesta a **JULIO MARIA BARRERA JIMENEZ**.

**II. ANTECEDENTES**

**JULIO MARIA BARRERA JIMENEZ**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 25 de octubre de 2010, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, imponiéndole pena principal de **CINCO (05) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO 5 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. Se concedió el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de dos (02) años, previa caución prendaria en dinero o través de póliza por el valor de 1 SMLMV.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión, en fecha del 31 de Julio de 2014, Revoca la suspensión condicional al señor **JULIO MARIA BARRERA JIMENEZ**.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión, en fecha del 26 de octubre de 2015, restableció a **JULIO MARIA BARRERA JIMENEZ**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, mediante caución prendaria de un SMLMV y suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 65 C.P. El día 26 de octubre de 2015 mediante Deposito Judicial se realiza caución prendaria \$644.350 ante el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad en Descongestión Yopal y se diligencia acta de compromiso el mismo día.

El día 08 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JULIO MARIA BARRERA JIMENEZ**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

A la fecha han transcurrido **SESENTA (60) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JULIO MARIA BARRERA JIMENEZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **26 DE OCTUBRE DE 2015** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SESENTA (60) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS**, la cual es la mitad de la pena. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ **644.350.00**, prestada por **JULIO MARIA BARRERA JIMENEZ**, al momento de acceder a la SUSPENSION CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 25 de octubre de 2010, en favor de **JULIO MARIA BARRERA JIMENEZ**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

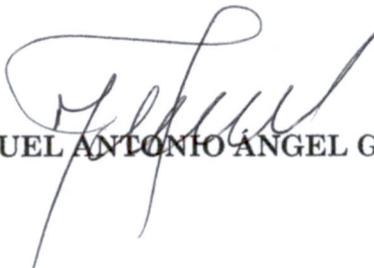
**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JULIO MARIA BARRERA JIMENEZ**, si las hubiere.

**QUINTO.-** Ordenar la devolución del título judicial por valor **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350.00) M/CTE.** prestado ante el Juzgado Primero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Yopal.

**SEXTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>04 DIC 2020</b>  DIANA AREVALO Secretaria

**RADICADO INTERNO  
RADICADO ÚNICO  
SENTENCIADO  
DELITO**

**NI - 3049  
85 001 40 04002 2009 - 00094  
JULIO MARIA BARRERA JIMENEZ  
LESIONES PERSONALES DOLOSAS**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Yopal - Casanare*

Yopal, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1610**

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>NI - 3457</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	85 010 61 05474 2013- 80378
<b>SENTENCIADO</b>	SILANO MUÑOZ GARCIA
<b>DELITO</b>	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFCIENTES
<b>TRAMITE</b>	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PRESCRIPCIÓN

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a **SILANO MUÑOZ GARCIA**.

#### **II. ANTECEDENTES**

**SILIANO MUÑOZ GARCIA**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, en sentencia de 5 de mayo de 2014, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFCIENTES**, imponiéndole pena principal de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES**, condenar al pago de 1.75 SMLMV, de anotaciones civiles y personales, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un término igual a la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El día 23 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento para ordenar antecedentes del señor **SILANO MUÑOZ GARCIA**.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 4. De la extinción de la sanción penal....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**

Carolina Rodriguez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Yopal - Casanare*

En los mismos términos el artículo 89 *Ibidem* indica “... *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS...*”

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)** a hoy, han transcurrido SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES y OCHO (8) DÍAS, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

**La Honorable Corte Constitucional lo explica así:**

*“...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.*

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, oficiando para tal efecto a las autoridades pertinentes. En firme esta determinación la causa se archivará en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, en sentencia de 05 de mayo de 2014, en

Carolina Rodríguez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Yopal - Casanare*

favor de **SILANO MUÑOZ GARCIA** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

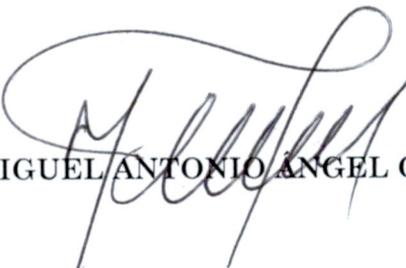
**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **SILANO MUÑOZ GARCIA**, si las hubiere.

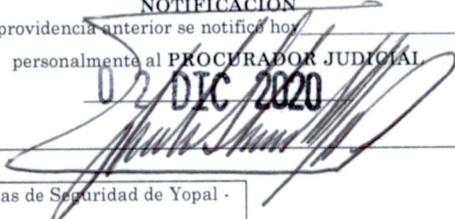
**QUINTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <b>02 DIC 2020</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>04 DIC 2020</b>  YUNMILE Secretaria

Carolina Rodriguez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661

Yopal, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 850013187002-2016-00348  
RADICADO ÚNICO: 850016105473-2013-80373  
SENTENCIADO (S): JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA  
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
PENA: 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO  
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA soportadas mediante escrito N° 152 CPMS-JUR - 0672 del 13 de octubre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

### II. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia calendada el 21 de enero de 2015, condenó a JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, imponiéndole como sanción 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN; igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. En la misma sentencia de condena se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, la cual fue revocada mediante auto interlocutorio No. 356 del 17 de mayo de 2018.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2015 hasta el 22 de junio de 2017 y desde el 26 de septiembre de 2019 a la fecha.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17806805	04/2020 05/2020 06/2020	348	ESTUDIO	348	29,00
17890573	07/2020 08/2020 09/2020	354	ESTUDIO	354	29,50
<b>TOTAL</b>				<b>702</b>	<b>58,50</b>

Entonces, por un total de **702 HORAS DE ESTUDIO, JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.**

## 2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...)*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado 26/01/2015 HASTA 22/06/2017	28 meses 26 días
Tiempo físico desde el 26/09/2019 A LA FECHA	15 meses 24 días
Redención 09/06/2020	4 meses 2.7 días
Redención de la fecha	01 meses 28.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>50 meses 21.2 días</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA** tiene pena de **94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** y ha purgado **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTIUNO PUNTO DOS (21.2) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

A su vez la ley 1709 de 2014 exige la verificación de los requisitos dispuestos en el artículo 38B que condiciona:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.”

El requisito del arraigo guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso<sup>1</sup>, es así como el sentenciado deberá aportar prueba<sup>2</sup> que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

“Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.

“ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

<sup>1</sup> Las establecidas en el artículo 38B del C.P.

<sup>2</sup> Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*“ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor<sup>3</sup>, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”.*

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *“La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la PPL para probar el arraigo allega Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Habitación 1 de Yopal Casanare, donde consta que MARÍA CRISTINA BARRERA BARRERA reside en la transversal 6 No. 33B-09, recibo de servicio público de energía eléctrica del inmueble ubicado en dicha dirección cuyo propietario no corresponde al de la señora MARÍA CRISTINA BARRERA BARRERA, tampoco hay contrato de arrendamiento o declaración extraproceso del propietario del inmueble que indique que la PPL o su familiar vivirá allí, declaración extraproceso de la misma donde señala que se hará cargo de su hermano una vez se le conceda algún beneficio.

Así mismo, se advierte que le fue revocada la prisión domiciliaria concedida dentro del presente proceso por la comisión de nuevas conductas delictivas las cuales dieron origen al proceso 850016001188-2017-00343 e interno 2898 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, donde el 23 DE JUNIO DE 2017 le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por estos hechos y le condenó el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia del 30 de noviembre de 2018, evidenciándose que es una persona proclive al delito por conductas reprochables por la sociedad, circunstancias que permiten inferir que es una persona que representa un peligro para la sociedad y que su arraigo en lo social es negativo, haciéndose necesario señalar que cuando se trata de evaluar el arraigo de una persona en lo social y laboral, el Despacho debe observar la información que se tenga sobre su relación con la comunidad, así como el desarrollo de actividades laborales, actividades desempeñadas, pues los mismos permiten demostrar cuál ha sido la actitud del penado frente a la sociedad y su vínculo con la comunidad donde reside antes de ingresar a prisión, debiendo entenderse que dicho actuar debe ser positivo, para tenerse como aceptado, ya que si esa interrelación con la comunidad ha sido para vulnerar sus derechos, debe entonces concluirse que el arraigo social ha sido negativo y por tanto, el presupuesto exigido en la norma se encuentra INCUMPLIDO, razón por la cual, habrá de negarse la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

<sup>3</sup> Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA en UN (1) MES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS

SEGUNDO: NEGAR a JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto librese Despacho Comisorio a la Oficina Jurídica del Establecimiento de Paz de Ariporo.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ  
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 213 JP1</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>04 DIC 2020</b> <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1645**

Yopal, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN INTERNA 0501**

**RADICADO ÚNICO** 154556103202-2013-80098  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES  
**PENA:** 82 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN

**VISTOS:**

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **JEFFREY LEANDRO MARTÍNEZ MONROY**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°153-EPCYOP-AJUR-Oficio 3161 del 19 de noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17633744	Yopal	27/01/2020	Oct a Dic de 2019	352	trabajo	22
17747019	Yopal	21/04/2020	Ene a Mar de 2020	496	trabajo	31
17807851	Yopal	07/07/2020	Abr a Jun de 2020	464	trabajo	29
17902167	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	496	trabajo	31

**TOTAL:** 113 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **TRES (03) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al Interno **JEFFREY LEANDRO MARTÍNEZ MONROY**, **TRES (03) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS de redención de pena**, trabajo, lapso



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

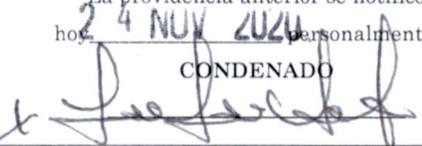
**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JEFFREY LEANDRO MARTÍNEZ MONROY**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

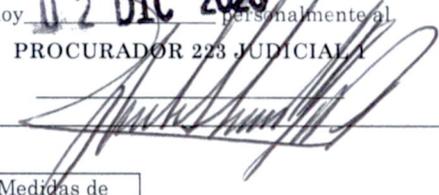
**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>24 NOV 2020</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2020</u> personalmente al <b>PROCURADOR 223 JUDICIAL 1</b> 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>04 DIC 2020</u> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550**

Yopal, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>1226</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	850106105474-2015-80061
<b>CONDENADO</b>	<b>WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDIACHE</b>
<b>DELITOS:</b>	TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
<b>PENA</b>	196 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
<b>RECLUSIÓN:</b>	EPC BOGOTÁ
<b>TRAMITE:</b>	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – DECRETO LEGISLATIVO NO. 546 DE 2020.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de prisión domiciliaria transitoria en virtud a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No 546 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 01 de febrero de 2015, en el municipio de Aguazul - Casanare, WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDIACHI fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, a la pena de 196 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privada de la libertad desde el **01 DE FEBRERO DE 2015**.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. APLICACIÓN DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 546 DE 2020**

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”*

El Decreto Legislativo Número 546 del 14 de abril de 2020 en su artículo segundo establece: *“ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.*
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.*

**PARÁGRAFO 1º.-** *Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).*

**PARÁGRAFO 2º.-** *Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica.*

*No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal."*

Así mismo, el artículo sexto de la misma norma señala: "**ARTÍCULO 6º -Exclusiones.** *Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto*



## Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269 I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359) fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el delito por el cual fue condenado la PPL WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDIACHI - homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103), - se encuentra dentro de las exclusiones señaladas artículo 6 del Decreto Legislativo Número 546 del 14 de abril de 2020, razón por la cual, **NO** procede la aplicación de dicha norma. Así mismo,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

tampoco procede la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, por tratarse de "delitos de homicidio (...) cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006" y en el caso objeto de estudio, el PPL fue condenado por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, donde una de las víctimas fue una menor de edad, por lo que procederá a despacharse desfavorablemente la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDIACHI** la APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, procede únicamente el recurso de reposición. Para efectos de notificar al PPL, líbrese despacho comisorio al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, indicándoles que se encuentra privado de la libertad de manera transitoria en la CÁRCEL Y PENITENCIERÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Yumnile Cerón  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 491</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>04 DIC 2020</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
YOPAL-CASANARE

## INTERLOCUTORIO No. 1664

Rad. Único : 852506001181201000006 (NI 1234)  
Penitente : JUAN OLEGARIO JERÓNIMO  
Delitos : Acto Sexual Abusivo Agravado.  
Decisión : - Niega prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural

Yopal (Cas.), veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

### VISTOS:

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto JUAN OLEGARIO JERÓNIMO efectúa el siguiente pronunciamiento:

- Niega la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria instaurada con base en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

### I.- ANTECEDENTES

1.- El Juzgado Promiscuo del circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2013, condenó junto a otro sujeto a JUAN OLEGARIO JERÓNIMO, a la pena principal de ciento sesenta y seis (166), meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del punible de Acto Sexual Abusivo Agravado, con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo, conforme hechos ocurridos en enero de 2009, en el Municipio de Hato Corozal Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo “**tránsito a Cosa Juzgada**”

Posteriormente, éste Juzgado asumió por competencia el conocimiento sobre la ejecución de la pena sub-examine Rad. **NI-0777**. A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, razón por la cual el Despacho entra a emitir la decisión que en derecho corresponda.

### II.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

#### **1.- Argumentos en que se apoya la solicitud:**

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en que es padre cabeza de familia ya que su Hija Blanca Estrella Jerónimo Fuentes, fue operada de un tumor en la matriz; desde hace un año para acá, viene sufriendo de fuertes dolores abdominales, debido a una mala fuerza que hizo trabajando en las labores del campo, ya le descubrieron que tiene otro tumor en la matriz, le han estado llamando insistentemente del hospital de Yopal, para programarle la cirugía,

pero la hija les viene diciendo que como no tiene con quien dejar los niños, que vive sola y no tiene quien se los cuide, por eso ha venido aplazando la intervención quirúrgica.

Por lo anterior el PPL, solicita se le conceda la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, como padre cabeza de familia, dadas las condiciones de su hija Blanca Estrella, y por extensión a sus nietos, ya que ella no goza, de perfecta salud, necesita hacerse esa operación, y quien se haga cargo de los niños.

Concluye, es persona mayor de 70 años, lleva siete años y medio físicos privado de la libertad, mas veintiocho meses de redención de pena, es decir lleva más o menos pago el 80% de la condena impuesta.

## 2.- Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

*“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

*.....*

*(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”<sup>1</sup>.*

La norma invocada por el penado señala:

*“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*.....*

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.*

*En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.*

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006

juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito**, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el párrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del párrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

*“Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.*

*En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal”. (Subraya el Juzgado).*

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el condenado argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia, al efecto, aportó los siguientes documentos; historia clínica de su hija Blanca Estrella, declaración extra juicio de la misma; registro civil y tarjeta de identidad de sus menores nietos,, recibos de pago de servicios públicos , entre otros.

De la misma manera, este Despacho ordenó a asistencia social del mismo, realizar visita social para determinar el estado en que se encuentran los menores nietos del PPL, el informe concluye lo siguiente:

Se realizó virtualmente, la llamada fue atendida por la Señora Blanca Estrella Jerónimo Fuentes, manifestó vivir en la finca Chamiza, vereda Manaure, del municipio de Hato Corozal, de 45 años de edad, madre de seis hijos, de los cuales dos son menores de edad, nietos del PPL, igualmente la señora tiene a cargo una nieta, el PPL, respondía económicamente por ellos.

Argumentó que está enferma, de las manos, no sabe cómo se llama la enfermedad, pero está pendiente de cirugías, dice que está afectada sobretodo de pie y mano derecha, que también tiene pendiente una operación de los ojos y que le formularon gafas. Manifestó que si le dan el beneficio al PPL, ella lo recibe, le da alojamiento y alimentación, y que lo necesita para que le ayude, pues él le ayudaba económicamente, él puede trabajar en la finca, pues ella está enferma y se le complica, con el hijo que tiene de 16 años, que tiene afectada la vista, tiene 6 hijos de 29, 28, 25, 22, 16 11, años respectivamente, también tiene a cargo una nieta de 12 años.

Sería del caso ordenar visita domiciliaria a la residencia de los menores hijos del interno, a fin de establecer las condiciones que se encuentran, sin embargo los delitos por los cuales fue condenado el interno impiden, en el hipotético caso que lo menores estén en situación de abandono, conceder la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

De acuerdo al anterior informe de Asistencia Social, de este Despacho, sin mayor esfuerzo se puede concluir que los, los menores hijo y nieta de la señora Blanca Estrella, Hija del PPL, no se encuentran en un estado de abandono, ni de desprotección, a pesar de que la señora madre y abuela de los dos menores respectivamente, se encuentra pendiente de cirugía; también se puede concluir que la señora hija del PPL, tiene cuatro hijos mayores quienes directamente tienen el deber legal y moral de velar tanto por su señora madre, como por su hermano y sobrina, y no precisamente el PPL, sea el llamado a responder por ellos cuando se encuentra privado se su libertad por un delito contra la libertad sexual de un menor de edad.

Pero por si fuera poco igualmente tiene la prohibición especial del art. 199 de la ley 1098 de 2006, que prevé:

*“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*

*2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

**8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.**

**En consecuencia, se despachará desfavorablemente la sustitución de la prisión intramural por la de la prisión domiciliaria, prevista en el precitado articulado, al no verificarse el factor objetivo y por expresa prohibición y/o exclusión legal.**

Ahora en el eventual caso que no hubiera exclusión legal, en criterio de este Despacho no procedería la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, dado que el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima, pues el delito deplorable, lo cometió contra su nieta, siendo esta menor de edad, y no es de recibo la petición del interno, en el sentido de que va a velar por la protección de su nieto y biznieta, menores de edad, este Despacho no puede deducir fundadamente que no colocará en peligro a la sociedad y la comunidad y en especial a sus estos menores. Pues cuando la víctima es un menor de edad hay que tener en cuenta diversos instrumentos de protección y la solución que se adopte debe garantizar el bienestar de los menores, la plena satisfacción de todos sus derechos, de acuerdo a lo ordenado en la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia de las altas cortes.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente enérgico al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

*“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.*

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **JUAN OLEGARIO JERÓNIMO** no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su

albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004**. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **“prisión intramural”** por la **“prisión domiciliaria”** al sentenciado **JUAN OLEGARIO JERÓNIMO**.

**DECISIÓN:**

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la sustitución de la **“prisión intramural”** por la de **“prisión domiciliaria”**, conforme al **art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004** conforme a la petición expuesta por el defensor del convicto **JUAN OLEGARIO JERÓNIMO**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **JUAN OLEGARIO JERÓNIMO** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, Casanare**. A éste último entréguese una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno. Envíese Despacho comisorio al Director de la Penitenciaría.

**TERCERO.-** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de ASPECTO ADICIONAL

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL API</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy <b>04 DIC 2020</b> personalmente al <b>CONDENADO</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1658  
(Ley 906)**

Yopal, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	<b>2191</b>
RADICADO ÚNICO:	850016105473201780334
SENTENCIADO:	<b>JEFFERSON STIVEN LEÓN TORO</b>
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA:	54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	Domiciliaria Yopal
TRÁMITE	Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JEFFERSON STIVEN LEÓN TORO** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-3010 del 10 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**JEFFERSON STIVEN LEÓN TORO** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2018, como cómplice por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, negándole cualquier subrogado, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, concediéndole como sustitutiva de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 30 de enero de 2018 ante el Centro de Servicios Judiciales Con Funciones Administrativa del Sistema Penal Acusatorio de Yopal, a través de la cual se responsabilizó de cumplir todas y cada una de las obligaciones consignada en el acta respectiva y conforme al art. 38 del C.P.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JEFFERSON STIVEN LEÓN TORO** cumple pena de **54 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **32 MESES Y 12 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **DESDE EL TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA** lo que indica que ha purgado un total de **33 MESES Y 24 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	33 meses 24 días
<b>TOTAL</b>	<b>33 MESES 24 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JEFFERSON STIVEN LEÓN TORO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena el prenombrado, es decir **en la carrera 9a N°46-04 Barrio Villa Vargas de Yopal-Casanare, celular 3115884447-3209035578.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija **tiene en cuenta caución prendaria por valor de \$50.000 constituida al momento de acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.**

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER a JEFFERSON STIVEN LEÓN TORO** el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de ésta Ciudad . **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTE (20) MESES Y SEIS (06) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO. -** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**CUARTO.** - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JEFFERSON STIVEN LEÓN TORO**.

**QUINTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

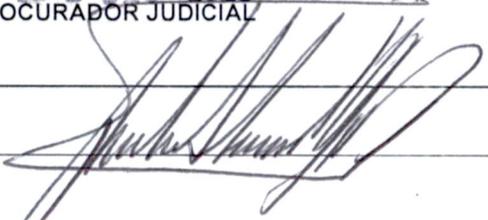
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>04 DIC 2020</u> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1600  
(Ley 906)**

Yopal, trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	<b>2196 (1352)</b>
RADICADO ÚNICO:	850016105473201580445 850016001169201400024
SENTENCIADO:	<b>ALEXANDER GOMEZ LAVERDE</b>
IDENTIFICADO:	1.118.529.095 DE YOPAL
DELITO:	<b>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</b>
PENA ACUMULADA:	60 MESES
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. <b>ASUNTO</b>

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2673 del 29 de octubre de 2020 y N°153 EPCYOP-AJUR-3043 del 05 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**ALEXANDER GÓMEZ LAVERDE** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante providencia calendada a primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole una pena de **prisión de 54 MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, igualmente la prohibición de portar armas por el mismo término, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de noviembre de 2015.

Ante el Centro de Servicios Judiciales Con Funciones Administrativas del Sistema Penal Acusatorio de Yopal, el día 08 de febrero de 2018 suscribió diligencia de compromiso, constituyendo título judicial por valor de \$50.000.

En auto del 26 de agosto del 2019 éste Despacho decidió revocar la prisión domiciliaria, debido a las constantes evasiones de su lugar de domicilio.

Así mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, a la pena principal de 12 meses de prisión, multa de 6.5 SMLMV y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **OBSTRUCCIÓN A VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO**, según hechos ocurridos el 22 de febrero de 2014 en la Ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual es revocada posteriormente.

Las anteriores penas fueron acumuladas en auto del 22 de enero de 2020, fijándose el quantum punitivo en CINCO (05) AÑOS, que es igual a **SESENTA (60) MESES**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17812350	Yopal	10/07/2020	Abr a May de 2020	232	trabajo	14.5

**TOTAL: 14.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** de **redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** cumple pena de **60 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y SEIS (36) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y TRES (03) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	33 meses 06 días
Redención 08/07/2020	02 meses 9.5 días
Redención de la fecha	14.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>36 MESES</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SEIS (36) MESES** de prisión; por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: certificación de la Vereda Guamalera (f.166), certificado de residencia de la parroquia Nuestra Señora La Virgen de la Peña, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Corregimiento El Morro de Yopal (f.167), por lo anterior manifiesta el PPL que residirá en la Vereda la Guamalera Corregimiento del Morro de Yopal- Casanare, celular 3132353516.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria equivalente a **UN (01) SMLMV**, la cual puede ser prestada mediante **título judicial o póliza**.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** en **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV**. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICUATRO (24) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE**.

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**SÉPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

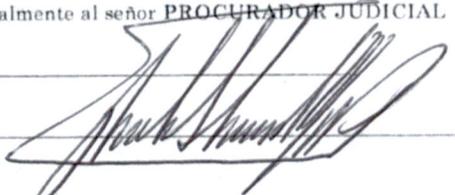
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____ 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>04 DIC 2020</b>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2196 (1352)</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	850016105473201580445 850016001169201400024
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>ALEXANDER GOMEZ LAVERDE</b>
<b>IDENTIFICADO:</b>	1.118.529.095 DE YOPAL
<b>DELITO:</b>	<b>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</b>
<b>PENA ACUMULADA:</b>	60 MESES
<b>RECLUSION:</b>	EPC Yopal
<b>TRAMITE:</b>	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°1662**

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación interna : 2367  
Radicado único : 057366000348201280045  
Penitente : **WILFER EGLED URIBE CIRO**  
Delito : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
Pena : 144 meses de prisión  
Sitio de Reclusión : EPC Paz de Ariporo  
Tramite : Libertad condicional – redención de pena

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **WILFER EGLED URIBE CIRO**, soportada mediante escrito No. 152-CPMSPDA-JUR-0731 del 10 de noviembre de 2020, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

#### **ANTECEDENTES**

**WILFER EGLED URIBE CIRO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Segovia- Antioquia, mediante sentencia de fecha 26 de Junio de 2014, que lo declaró autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole la pena de 192 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **en el mes de enero de 2010 en la finca denominada coquito ubicada a las afueras del municipio de Remedios (Antioquia).**

Tal providencia fue modificada por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala de Decisión Penal en sentencia del 21 de septiembre de 2015, en el sentido de indicar que la pena privativa de la libertad corresponde a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, en lo demás se confirmó.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17806915	Paz de Ariporo	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	592	Trabajo	37
17892266	Paz de Ariporo	10/10/2020	Jul a Sep de 2020	624	Trabajo	39
17934585	Paz de Ariporo	06/11/2020	Oct de 2020	208	Trabajo	13

**TOTAL: 89 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **Aclaración**

El Despacho se abstiene de redimir **16 horas**, que corresponden a los meses de julio y octubre de 2020, por cuanto supera el monto máximo permitido en la norma.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Sería el caso de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia en el mes de enero de 2010 en la finca denominada coquito ubicada a las afueras del municipio de Remedios (Antioquia), de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Ley de la Infancia y la Adolescencia”, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

“Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”

**Artículo 199** “...Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas...”

**Numeral 5** “... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta por la cual fue condenado el señor **WILFER EGLED URIBE CIRO** se encuentra excluida, habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **WILFER EGLED URIBE CIRO** en **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO.- NEGAR a WILFER EGLED URIBE CIRO** el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare, para tal efecto librese **Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento.**

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

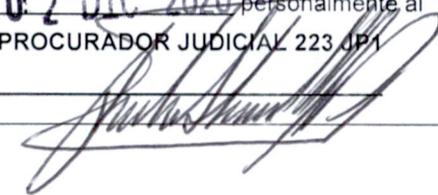
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2020</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>04 DIC 2020</u>  <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647

Yopal, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 2507  
RADICADO ÚNICO: 110016000028-2016-02619  
SENTENCIADO: **JASÓN DE JESÚS HURTADO VELÁSQUEZ**  
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE  
PENA: 104 MESES  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA  
LIBERTAD CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JASON DE JESÚS HURTADO VELÁSQUEZ**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

### II. ANTECEDENTES

**JASÓN DE JESÚS HURTADO VELÁSQUEZ** fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá Con Funciones de Conocimiento, en sentencia del 25 de mayo de 2017, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, imponiéndole una pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de agosto de 2016 en Bogotá.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **21 DE AGOSTO DE 2016 A LA FECHA**.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17631896	10/2019 11/2019 12/2019	576	TRABAJO	576	36,00
17631896	10/2019	42	ESTUDIO	42	3,50
17745426	01/2020 02/2020 03/2020	632	TRABAJO	616	38,50
17807561	04/2020 05/2020 06/2020	632	TRABAJO	624	39,00
17887411	07/2020 08/2020 09/2020	632	TRABAJO	616	38,50
TOTAL				2474	155,50

Entonces, por un total de **2474 HORAS de TRABAJO Y ESTUDIO, JASON DE JESÚS HURTADO VELÁSQUEZ,** tiene derecho a una redención de pena de **CINCO (5) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS.**

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JASON DE JESÚS HURTADO VELÁSQUEZ** cumple pena de 104 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 21 DE AGOSTO DE 2016 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DOS (2) DÍAS.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	51 meses y 02 días
Redención 11/10/2018	01 mes y 29 días
Redención 03/01/2019	02 meses y 06 días
Redención 21/10/2019	03 meses y 0.5 días
Redención 19/12/2019	01 mes y 1.5 días
Redención de la fecha	05 meses y 5.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>64 meses 14.5 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JASON DE JESÚS HURTADO VELÁSQUEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL no aporta ningún documento, **por lo que se requiere para que allegue documentación de arraigo a fin de probar el mismo, so pena de no conceder la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada aun cumpliendo el factor objetivo.**

Para ilustrar, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso<sup>1</sup>, es así como el sentenciado deberá aportar prueba<sup>2</sup> que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

*“Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.*

*“ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.*

*“ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor<sup>3</sup>, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”.*

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u

<sup>1</sup> Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

<sup>2</sup> Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

<sup>3</sup> Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *"La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto"*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **JASON DE JESÚS HURTADO VELÁSQUEZ** en **CINCO (5) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**.

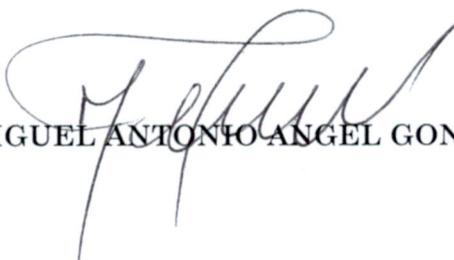
**SEGUNDO.- NEGAR** a **JASON DE JESÚS HURTADO VELÁSQUEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Yumnile Cerón Patiño  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 02 NOV 2020 personalmente al CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 02 DIC 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 04 DIC 2020

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria

RADICADO INTERNO: 2507  
RADICADO ÚNICO: 110016000028-2016-02619  
SENTENCIADO: JASÓN DE JESÚS HURTADO VELÁSQUEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623**

Yopal, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO ÚNICO: 850016100000201700014 (**Radicado Interno 2508**)  
SENTENCIADO: **FAIBAR FERNANDO TORRES RONDÓN**  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA  
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **FAIBAR FERNANDO TORRES RONDÓN**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

**FAIBAR FERNANDO TORRES RONDÓN** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 22 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos en el año 2015.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA**.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17945595	10/2020 11/2020	248	TRABAJO	248	15,50
<b>TOTAL</b>				<b>248</b>	<b>15,50</b>

Entonces, por un total de **248 HORAS de TRABAJO**, FAIBAR FERNANDO TORRES RONDÓN, tiene derecho a una redención de pena de **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**.

#### 2. DE LA PENA CUMPLIDA

FAIBAR FERNANDO TORRES RONDÓN ha estado privado de la libertad desde el desde el día **05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA**, lo que indica que en detención física ha descontado un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES y DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN.**, como a continuación se explica detalladamente:

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	40 meses 13 días
Redención 30/10/2018	02 meses 14 días
Redención 23/07/2019	01 mes 22.85 días
Redención 30/08/2019	14 días
Redención 03/01/2020	18 días
Redención 16/04/2020	01 mes 21 días
Redención 27/10/2020	02 mes 00 días
Redención de pena	15.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>49 meses 28.35</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO TREINTA Y CINCO (28.35) DÍAS** de pena descontada, lo que indica que **CUMPLE** con la pena de prisión de **50 MESES, EL DÍA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a FAIBAR FERNANDO TORRES RONDÓN en QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a FAIBAR FERNANDO TORRES RONDÓN dentro de la presente causa, con efectos a partir del VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020 y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de FAIBAR FERNANDO TORRES RONDÓN, ante el señor Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare), VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 19 NOV 2020 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 02 DIC 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPD

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 04 DIC 2020
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1644.**

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO:	3188.
RADICADO ÚNICO:	850106109852201600036.
SENTENCIADO:	<b>NILSON JAVIER NÚÑEZ SALAMANCA.</b>
DELITO:	INJURIA POR VÍAS DE HECHO CON CONCURSO HETEROGÉNEO CON MALTRATO A LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.
PENA:	24 MESES.
TRÁMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **NILSON JAVIER NÚÑEZ SALAMANCA**, en atención a que fue capturado el día veintiuno (21) de noviembre de 2020, según informe del Intendente MURIEL QUIROGA MILTON, Subcomandante de la estación de la Policía de Recetor, Casanare.

#### **II. ANTECEDENTES**

**NILSON JAVIER NÚÑEZ SALAMANCA** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Recetor, Casanare, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como autor responsable del delito de MALTRATO MEDIANTE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD FÍSICA y por INJURIA POR VÍAS DE HECHO, condenándolo a VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CATORCE (14) S.M.L.M.V., penas principales acompañadas de la pena accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En esta oportunidad no se vislumbra condena al pago de perjuicios. Lo anterior por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2016.

En dicha sentencia, a **NILSON JAVIER NÚÑEZ SALAMANCA** se le concede el beneficio de suspensión condicional, previa constitución de caución prendaria equivalente a cien mil (100.000) pesos y firma de diligencia de compromiso. Dicha suspensión se concede por un periodo de dos (2) años.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), avocó conocimiento. Al evidenciar el incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión del subrogado, este Despacho, ordena correr traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, al sentenciado **NILSON JAVIER NÚÑEZ SALAMANCA**. Esto para que informara las razones por las cuales no ha cancelado la caución prendaria y ni firmado diligencia de compromiso, tal como lo establece el artículo 65 del Código Penal. En consecuencia, se oficia de manera correspondiente, sin que haya comparecido o haya realizado pronunciamiento.

Al evidenciar la anterior situación, en auto interlocutorio No. 1302, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare decide revocar el subrogado concedido, y realiza la correspondiente orden de captura No. 049, recibida el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020). Dicha orden de captura se materializa el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020).

#### **III. CONSIDERACIONES**



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Dada la captura del sentenciado el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020), se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y este allega depósito judicial N° 486030000194616 Banco Agrario De Colombia por el valor de cien mil (100.000) pesos. Cumpliendo así lo establecido en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Recetor, Casanare. Siendo así las circunstancias, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **NILSON JAVIER NÚÑEZ SALAMANCA**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

#### **De las obligaciones que comporta el subrogado**

El Código Penal, en su artículo 63, dice que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado**.

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocara si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba dos (2) años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de dos (2) años donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Así mismo, se ordena librar oficio al Intendente MURIEL QUIROGA MILTON, subcomandante de la estación de policía de Recetor, Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- RESTABLECER** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **NILSON JAVIER NÚÑEZ SALAMANCA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado **NILSON JAVIER NÚÑEZ SALAMANCA** y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso** en los términos del artículo 65 del Código Penal al sentenciado **NILSON JAVIER NÚÑEZ SALAMANCA**.

**CUARTO.- LÍBRESE OFICIO** al Intendente MURIEL QUIROGA MILTON, subcomandante de la estación de policía de Recetor, Casanare, quien realizó la captura a fin de que **NILSON JAVIER NÚÑEZ SALAMANCA** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

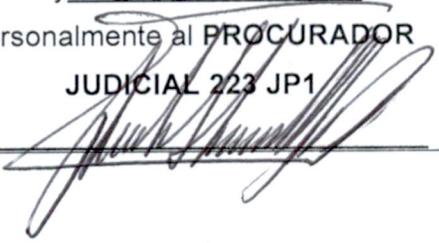
**SEXTO: CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ.**  
Juez.

David Castro.  
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>23 Nov / 2020</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>X Nilson Javier Nunez Salamanca 74 754 105</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2020</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> 



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el Estado de fecha

04 DIC 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1659.**

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO:	3237.
RADICADO ÚNICO:	850013107001201700099.
SENTENCIADO:	<b>LUIS EDUARDO VELANDIA SIERRA.</b>
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
PENA:	36 MESES.
TRÁMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **LUIS EDUARDO VELANDIA SIERRA**, en atención a que fue capturado el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, según Informe del Patrullero Robert Daniel Fajardo Reyes, integrante de la patrulla cuadrante 09, CAI Piamonte, Bogotá D.C.

**II. ANTECEDENTES**

**LUIS EDUARDO VELANDIA SIERRA** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, en sentencia calendada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, imponiéndole la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL (1.000) S.M.L.M.V., junto con la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal. De igual manera, se concede el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, debiendo garantizar dicha suspensión mediante caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL (50.000) PESOS y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 8 de la ley 1424 de 2010.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, avoca conocimiento el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). De igual forma, ordena correr traslado conforme al artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, ley 600 de 2000, al sentenciado **LUIS EDUARDO VELANDIA SIERRA**, para que informara las razones por las cuales no ha prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010. Se realizan los correspondientes oficios, sin que se haya obtenido respuesta alguna. En consecuencia, se ordena la correspondiente orden de captura.

**III. CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Dada la captura del sentenciado el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y este allega depósito judicial N° 140834792 Banco Agrario De Colombia por el valor de cincuenta mil (50.000) pesos. Cumpliendo así lo establecido en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Penal del Circuito

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Especializado de Yopal, Casanare. Siendo así las circunstancias, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **LUIS EDUARDO VELANDIA SIERRA**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

**De las obligaciones que comporta el subrogado**

El Código Penal, en su artículo 63, dice que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba dieciocho (18) meses, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

**PERIODO DE PRUEBA**

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de dieciocho (18) meses donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero Robert Daniel Fajardo Reyes, integrante de patrulla cuadrante 09 CAI Piamonte de Bogotá, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. REBUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de LUIS EDUARDO VELANDIA SIERRA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado LUIS EDUARDO VELANDIA SIERRA y a los demás sujetos procesales.

TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal al sentenciado LUIS EDUARDO VELANDIA SIERRA.

CUARTO.- LÍBRESÉ OFICIO al Patrullero Robert Daniel Fajardo Reyes, integrante de patrulla cuadrante 09 CAI Piamonte, quien realizó la captura a fin de que LUIS EDUARDO VELANDIA SIERRA sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

David Castro,
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 24-11-2020 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 02 DIC 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 04 DIC 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**

RADICADO INTERNO:	3237.
RADICADO ÚNICO:	850013107001201700099.
SENTENCIADO:	<b>LUIS EDUARDO VELANDIA SIERRA.</b>
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
PENA:	36 MESES.
TRÁMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

En el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, siendo los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las \_\_\_\_\_, se hizo presente el señor **LUIS EDUARDO VELANDIA SIERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80'061.314 de Bogotá, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DEL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), impuesta por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL, CASANARE, donde impuso caución prendaria de CINCUENTA MIL (50.000) PESOS, cancelando mediante título judicial 140634792, de esta fecha, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de **DIECIOCHO (18) MESES**, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la Oregonal 73 sur # 781-40 Etapa 5 casa 98  
conjunto planado del parque  
CELULAR: 3016168717

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

  
EL JUEZ: MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

EL COMPROMETIDO:   
\_\_\_\_\_

DAVID CASTRO,  
OFICIAL MAYOR.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1624  
(Ley 906)**

Yopal, dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020)

Radicación interna	<b>3298</b>
Radicado único	852506001181201800053
Penitente	<b>ADRIÁN ÁLVAREZ CORREA</b>
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Pena	144 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Libertad condicional- redención de pena

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ADRIÁN ÁLVAREZ CORREA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-3037 del 29 de octubre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**ADRIÁN ÁLVAREZ CORREA** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019, que lo declaró autor del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuegos y municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en concurso homogéneo con el delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, imponiéndole la pena de **144 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **12 de noviembre de 2018 a la fecha**.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17896246	Yopal	15/10/2020	Jul a Sep de 2020	378	estudio	31.5
17805568	Yopal	04/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	estudio	29

**TOTAL: 60.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **DOS (02) Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de redención de pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer; con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ADRIÁN ÁLVAREZ CORREA** cumple pena de **144 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **86 MESES Y 12 DÍAS**. El



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **12 de noviembre de 2018 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **24 MESES Y 06 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	24 meses 06 días
Redención de pena 26/06/2020	04 meses 13.25 días
Redención de la fecha	02 meses 0.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>30 MESES 19.75 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **30 MESES Y 19.75 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho NO entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **ADRIÁN ÁLVAREZ CORREA** en **DOS (02) Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

**SEGUNDO.- NEGAR** a **ADRIÁN ÁLVAREZ CORREA**, el subrogado de la Libertad Condicional, dado que no acredita el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.**

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO.** - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó  
hoy 24 NOV 2020 personalmente al

CONDENADO

Luis Adrián ALVAREZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 02 DIC 2020  
personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 04 DIC 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO

Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	6800160001592016-07463 (NI 3300)
PENITENTE	JUAN ESTEBAN LOAIZA GALEANO
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JUAN ESTEBAN LOAIZA GALEANO soportadas mediante escrito N° 152 CPMSPDA-JUR- Oficio 0742 del 11 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

### II. ANTECEDENTES

JUAN ESTEBAN LOAIZA GALEANO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, que lo declaró como cómplice responsable a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole la pena de 10 AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el 08 de julio de 2016 de Floridablanca- Santander.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 08 de julio de 2016 a la fecha.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”*.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17806862	04/2020 05/2020 06/2020	336	ESTUDIO	336	28,00
17892217	07/2020 08/2020 09/2020	378	ESTUDIO	378	31,50
17934589	10/2020	78	ESTUDIO	78	6,50
17934589	10/2020	64	TRABAJO	64	4,00
<b>TOTAL</b>				<b>856</b>	<b>70,00</b>

Entonces, por un total de **246 HORAS DE ESTUDIO, JUAN ESTEBAN LOAIZA GALEANO,** tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.**

**2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000**

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS	
Tiempo físico	52 meses	15 días
Redención de pena 11/03/2020	02 meses	12.5 días
Redención de pena 06/05/2020	01 mes	0.5 días
Redención de pena 07/07/2020	01 mes	0.5 días
Redención de la fecha	02 meses	10 días
<b>TOTAL</b>	<b>59 MESES</b>	<b>8.5 DÍAS</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JUAN ESTEBAN LOAIZA GALEANO** tiene pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **SESENTA (60) MESES** y ha purgado **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: declaración del señor **ORLANDO LOAIZA ZAPATA**, **ABUELO** del PPL, donde manifiesta que recibirá en su domicilio al señor **JUAN ESTEBAN LOAIZA GALEANO**, certificación de la Junta de Acción Comunal Manrique Central No. 1 de Medellín, donde consta que su domicilio es la **CARRERA 48A No. 68-29**, certificación de la “Parroquia El señor de las Misericordias”, recibo del servicio público de EPM del inmueble mencionado.

Teniendo en cuenta que no se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que **NO** se ha cumplido el 50% de la pena, se negará por ahora el mecanismo sustitutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por estudio a JUAN ESTEBAN LOAIZA GALEANO en DOS (2) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.

**SEGUNDO: NEGAR** a JUAN ESTEBAN LOAIZA GALEANO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para efectos de notificar al PPL librese despacho comisorio al EPC Paz de Ariporo – Casanare.

**CUARTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**  
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy **02 DIC 2020** personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha **04 DIC 2020**

**YUMNILE CERON PATIÑO**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1657  
(Ley 906)**

Yopal, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

**RADICADO INTERNO:** 3357  
**RADICADO ÚNICO:** 850106100000201900004  
**SENTENCIADO:** **JHON PIER AVELLA MARTINEZ**  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES.  
**PENA:** 53.5 MESES DE PRISIÓN.  
**TRÁMITE:** Redención de pena -libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JHON PIER AVELLA MARTINEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2664 del 27 de Octubre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**JHON PIER AVELLA MARTINEZ** fue condenado a la pena de **53.5 MESES DE PRISIÓN**, multa de 62 S.M.L.M.V. por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 16 de enero de 2020, en calidad de coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con el artículo 376 inciso 2. Lo anterior en hechos que datan del **año de 2017**, en el municipio de Aguazul-Casanare. Se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17903915	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	378	Estudio	31.5

**TOTAL: 31.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de redención de pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JHON PIER AVELLA MARTINEZ** cumple pena de **53.5 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **32 MESES Y 03 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **28 MESES Y 02 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	28 meses 02 días
Redención 14/07/2020	09 días
Redención 03/09/2020	29 días
Redención de la fecha	01 mes 1.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>30 MESES 11.5 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA (30) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **JHON PIER AVELLA MARTINEZ** en **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

**SEGUNDO.- NEGAR** a **JHON PIER AVELLA MARTINEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

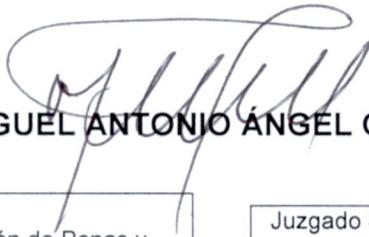


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**QUINTO.-ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

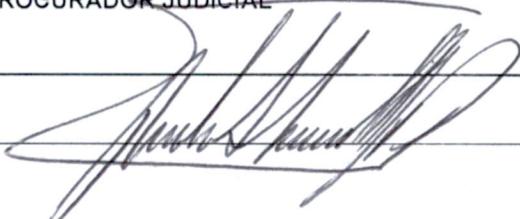
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>23 NOV 2020</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Hon Plev Xulla</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p align="center"></p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>04 DIC 2020</u></p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1643**

Yopal, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3387</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>500016105671201806863</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ</b>
<b>DELITO:</b>	<b>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</b>
<b>PENA PRINCIPAL:</b>	<b>57 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>EPC YOPAL CASANARE</b>
<b>TRAMITE:</b>	<b>APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 22 de octubre de 2018, en el municipio de Monterrey - Casanare, YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, a la pena de 57 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017**

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”<sup>1</sup>.*

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: *“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

*1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*

*2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246; abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

*PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."*

*Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

*Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

*En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado el sentenciado YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, HURTO CALIFICADO, se encuentran dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, ya se le concedió rebaja de la pena en un 47% por allanarse a cargos antes de adelantarse la audiencia concentrada, según sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare, precisamente en aplicación de esta Ley, razón por la cual, NO procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitada.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*[Handwritten Signature]*  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 NOV 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Yeiner Tolosa</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>04 DIC 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1618**

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	<b>3454</b>
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 01 SMLMV
SENTENCIADO:	<b>MARDONIS MARTINEZ BOHORQUEZ</b>
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA- SUSPENSIÓN CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL del sentenciado **MARDONIS MARTINEZ BOHORQUEZ** soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-2494 del 17 de septiembre de 2020, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **MARDONIS MARTINEZ BOHORQUEZ** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 01 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no fue condenada al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad **DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

**III. CONSIDERACIONES**

**REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17807841	Yopal	07/07/2020	May a Jun de 2020	224	Trabajo	14
17881975	Yopal	14/09/2020	Jul a Ago de 2020	328	Trabajo	20.5

**TOTAL: 34.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

#### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 que reza: **Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*

*El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.*

Observa el Despacho que, aunque la pena impuesta al aquí sentenciado no supera los cuatro años, lo cierto es que el delito por el cual fue condenado se encuentra dentro del artículo 68 A del C.P, es decir no es viable otorgarle subrogado incoado por expresa prohibición y/o exclusión legal. Cabe resaltar que tal solicitud ya fue objeto de estudio por el Juez de conocimiento al momento de emitir la sentencia condenatoria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Bajo estos señalamientos y en el entendido que no se cumple a cabalidad los presupuestos en mención habrá de negarse la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**IV - RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la Interna **MARDONIS MARTINEZ BOHORQUEZ, UN (01) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de redención de pena**, trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO: NEGAR** a **MARDONIS MARTINEZ BOHORQUEZ** la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la pena por expresa prohibición y/o exclusión legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Sustanciadora  
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>24 NOV 2020</b> personalmente al <b>CONDENADO</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> 



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado

de fecha **04 DIC 2020**

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1628**

Yopal, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO **3454**  
RADICADO ÚNICO: 850016100000-2020-00003  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES  
PENA: 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 01 SMLMV  
SENTENCIADO: **MARDONIS MARTINEZ BOHORQUEZ**  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

**VISTOS:**

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **MARDONIS MARTINEZ BOHORQUEZ**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 19 de noviembre de 2020

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17902130	Yopal	19/10/2020	Sep de 2020	176	Trabajo	11
17937765	Yopal	10/11/2020	Oct de 2020	168	Trabajo	10.5

**TOTAL: 21.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al Interno **MARDONIS MARTINEZ BOHORQUEZ**, **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS de redención de pena**, Trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MARDONIS MARTINEZ BOHORQUEZ**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

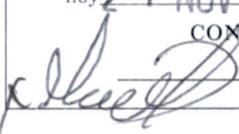
**TERCERO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

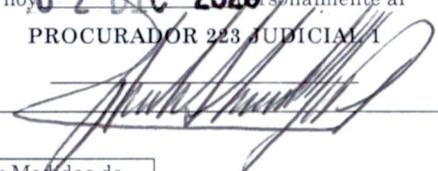
El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>24 NOV 2020</b> personalmente al <b>CONDENADO</b>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR 223 JUDICIAL 1</b>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>04 DIC 2020</b>
<b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Yopal, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3454</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	850016100000-2020-00003
<b>DELITO:</b>	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
<b>PENA:</b>	74 MESES Y 08 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623.6 SMLMV
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	EPC YOPAL
<b>TRAMITE</b>	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

### **II. ANTECEDENTES**

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal-Casanare, **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, fue condenada, en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, a la pena principal de SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623,6 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no fue condenada al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad **DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

**LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES** cumple una pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de CINCUENTA Y SEIS (56) meses, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	13 meses
Redención de pena 23/06/2020	25.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>13 MESES 25.5 DÍAS</b>

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido.
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50% pena impuesta	37 meses 02 días
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes pena impuesta	44 meses 17 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte pena impuesta	Excluido.
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	74 meses 08 días

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al señor **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**, TRECE (13) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) días de pena cumplida física.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: INFORMAR a la interna que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Secretaria Diana Arévalo

Notificación box with date 24 NOV 2020 and handwritten signature 'Laura Cristina negrón morales'

Notificación box with date 02 DIC 2020 and handwritten signature



Notificación por estado box with date 04 DIC 2020 and signature YUNMILE CERON PATIÑO

RADICADO INTERNO 3454
RADICADO ÚNICO: 850016100000-2020-00003
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 74 MESES Y 08 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623.6 SMLMV
SENTENCIADO: LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642**

Yopal, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	3469
RADICADO ÚNICO:	854406000000201900003
SENTENCIADA:	ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE:	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL.

### **II. ANTECEDENTES**

ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, por el delito de hurto calificado, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior en hechos ocurridos el 13 de marzo de 2018 Villanueva- Casanare.

Se encuentra privado de la libertad DESDE EL 17 DE JUNIO DE 2020 A LA FECHA.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017**

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”<sup>1</sup>.*

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: “ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

*Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

*1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*

*2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

*PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”*

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: “La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:  
*Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

*Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”*

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado el sentenciado **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL**, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se encuentra dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, según sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare, de fecha 10 de diciembre de 2019, el PPL suscribió preacuerdo con la Fiscalía, razón por la cual **NO** procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitada, tal como lo señala el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA, en providencia de fecha 12 de febrero de 2018, en los siguientes términos:

*“Sin embargo, debe decirse que la favorabilidad que aplicó el Juez de Ejecución de Penas no opera en el presente caso; como bien lo dice el señor Procurador, de lo que habla la norma del Sistema Penal Abreviado es de allanamiento a cargos, que es una aceptación unilateral del delito endilgado, en donde el procesado manifiesta sin ningún tipo de condicionamiento que reconoce que responsabilidad, conllevando las consecuencias de tal afirmación, que no son otras que la sentencia condenatoria.*

*No obstante, lo que sucedió en el caso particular no fue un allanamiento a cargos sino un preacuerdo, y en virtud de dicho preacuerdo es que se le concedió la rebaja de pena que implica degradar la conducta de autor a cómplice, encontrando que lo que pretende el procesado es que además de haber acordado la complicidad y obtener una rebaja por ese hecho, también se le de un descuento punitivo por el allanamiento unilateral, interpretación que a todas luces desborda la naturaleza de la justicia premial y busca obtener un doble beneficio que no está avalado por la ley penal vigente.*

*De conformidad con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, no se pueden agregar dos o más rebajas de pena o beneficios compensatorios punitivos por razón de la negociación; está prohibida por la Ley el denominado doble beneficio (...) se colige entonces que en el presente caso, el Juez de primer grado, erró al aplicar el beneficio punitivo contenido en la Ley 1826 de 2017, empleando el principio de favorabilidad con una interpretación equivocada, toda vez que se estaría vulnerando el principio de legalidad de los delitos y las penas al otorgar un doble beneficio lo cual lo prohíbe taxativamente la norma.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** a **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

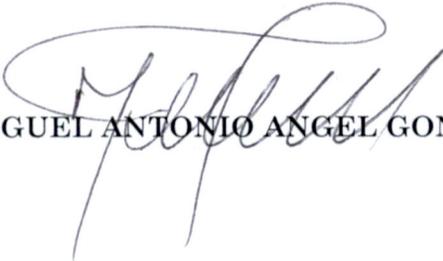


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

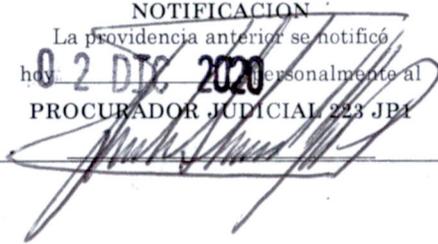
  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Yumnile Cerón  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>24 NOV 2020</b> personalmente al <b>CONDENADO</b>

X 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>02 DIC 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</b>





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>04 DIC 2020</b>
<b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria

RADICADO INTERNO: 3469  
RADICADO ÚNICO: 854406000000201900003  
SENTENCIADA: ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

25-NOV-2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667**

Yopal, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Harold Alexis  
Bello Amortegui,  
cc. 1118199399  
8587

RADICADO INTERNO	3510 (Ley 906)
RADICADO ÚNICO:	854406001217-2020-00013
CONDENADO	HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI
IDENTIFICACIÓN	1.118.199.399
DELITOS:	HURTO AGRAVADO
PENA	10 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 14 enero de 2020, en el municipio de Villanueva- Casanare, HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva- Casanare, mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2020, por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole la pena de prisión de 10 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, no fue condenado al pago de perjuicios y le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 14 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA FECHA.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA PENA CUMPLIDA**

HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI ha estado privado de la libertad 14 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA FECHA lo que indica que en detención física ha descontado DIEZ (10) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	10 meses 11 días
Redención 22/09/2020	1.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>10 meses y 12.5 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado DIEZ (10) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS de prisión, por tal razón CUMPLE con la pena de prisión de 10 MESES Y 15 DÍAS EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cáncelse las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI dentro de la presente causa, a partir del 28 DE NOVIEMBRE DE 2020 y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de HAROL ALEXIS BELLO AMÓRTEGUI, a partir del 28 DE NOVIEMBRE DE 2020 ante el señor Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare).**

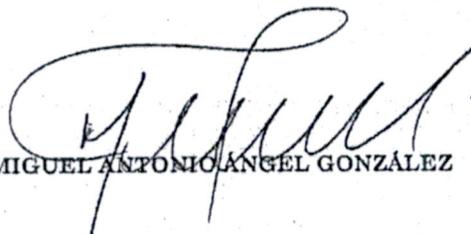
**TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.**

**QUINTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones**

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Yumnile Cerón Patiño  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>04 DIC 2020</b>
<b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656

Yopal, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	3527
RADICADO ÚNICO:	660016000035-2018-01582
SENTENCIADO (S):	DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN
DELITO:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN**, con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el 19 de noviembre del año 2020.

### II. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira - Risaralda, mediante sentencia calendada el 19 de noviembre de 2019, condenó a **DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN** por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole como sanción 48 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV; igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole cualquier subrogado.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **26 DE MAYO DE 2020 A LA FECHA**.

### III. CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL **DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 19 de octubre de 2020, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El 19 de octubre de 2020 se recibe el Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-01919-2020, en éste el perito relaciona:

#### “DISCUSIÓN:

*El señor DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN tiene diagnósticos de: 1. Hipertensión arterial grado 1, 2. Artritis gotosa por historia clínica, 3. Sobrepeso, 4. Quistes sebáceo en*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

escroto?. La hipertensión arterial es una patología crónica en la que los vasos sanguíneos tienen una tensión persistentemente alta, lo que puede dañarlos ocasionando daños a nivel cerebral, riñones, corazón, entre otros, una de las características de esta enfermedad es que no presenta unos síntomas claros y estos pueden tardar mucho tiempo en manifestarse, esta de no ser controlada adecuadamente constituye un factor de riesgo cardiovascular importante, ocasionando daños en los órganos anteriormente mencionados, disminuyendo la calidad de vida del examinado, en la valoración actual se evidencia cifras tensionales por fuera de las metas, las cuales según guías actuales nacionales e internacionales deben ser menor de 120/60 milímetros de mercurio, y en historia clínica no se evidencian controles recientes de especialistas, tampoco exámenes paraclínicos recientes tales como hemograma, perfil lipídico, electrocardiograma, parcial de orina, glicemia, nitrógeno ureico, creatinina, entre otros, por esta condición el examinado amerita que se le realice valoración por medicina interna, además realizar exámenes paraclínicos mencionados anteriormente, que permitan observar la integridad o afectación de órganos blancos como el corazón y el riño. La gota o artritis gotosa es una artropatía causada por la acumulación de cristales de uratos alcalinos en las articulaciones ocasionando dolor, inflamación en estas, túbulo renales ocasionando cálculos renales, y en menor medida, en tejidos blandos, esta enfermedad de no ser controlada adecuadamente es altamente incapacitante dado por el compromiso articular que puede llegar hasta limita la movilidad del examinado. El manejo de la hipertensión arterial, artritis gotosa y el sobrepeso, son enfermedades que coexisten y se favorecen una de otra, por lo cual el manejo de estas es interdisciplinario, donde participan, médico general, médico especialista en medicina interna, profesional en nutrición, y profesional en fisioterapia, esto con el fin de establecer un adecuado manejo farmacológico, de dieta y plan de ejercicio que son el pilar fundamental para el control de estas enfermedades, la periodicidad de los controles paraclínicos y de los distintos profesionales mencionados, las determinarán ellos mismos. Por otra parte el examen físico presenta dos lesiones en la piel del escroto y en la revisión por sistemas refiere síntomas urinarios obstructivos dados por la alteración del chorro miccional, estas condiciones ameritan ser estudiadas por urología. Dichas valoraciones y manejos se pueden realizar de forma ambulatoria a través de los servicios de salud con que cuente el examinado, debido a que el examinado no presenta síntomas de descompensación hemodinámica ni respiratoria, se encuentra en buena condición general.”

#### “CONCLUSIÓN:

“El señor DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN tiene diagnósticos de: 1. Hipertensión arterial grado 1, 2. Artritis gotosa por historia clínica, 3. Sobrepeso, 4. Quistes sebáceo en escroto?, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.”

Dispone el artículo 68 del C.P.:

“**RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal,** salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

**Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.**

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción". (Subrayado fuera del texto).*

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud del PPL **DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN** por el momento no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que **"en sus actuales condiciones No fundamentan un estado grave por enfermedad"**, situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por el momento la reclusión domiciliaria al PPL DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR con carácter prioritario, al señor Director del EPC Yopal a efectos de que disponga de lo necesario para que a DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

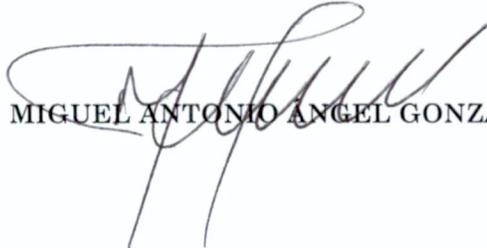
**TERCERO:** INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de la interna y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Yumnile Cerón  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>Dagoberto</u> personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2020</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>04 DIC 2020</u>  YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO 3527  
RADICADO ÚNICO: 660016000035-2018-01582  
SENTENCIADO (S): DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655

Yopal, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 3527  
RADICADO ÚNICO: 660016000035-2018-01582  
SENTENCIADO (S): DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN  
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
PENA: 48 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN.

### II. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira - Risaralda, mediante sentencia calendada el 19 de noviembre de 2019, condenó a DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole como sanción 48 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV; igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole cualquier subrogado.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **26 DE MAYO DE 2020 A LA FECHA.**

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 “*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*”

*“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: “ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534 , así:

*Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

*1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*

*2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111 , 112 , 113 , 114 , 115 , 116 , 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246; abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

*PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”*

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: “La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539 , así:  
*Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

*Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el delito por el cual fue condenado el sentenciado **DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN**, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no se encuentra dentro de los establecidos en los artículos 5 de la Ley 1826 de 2017 (conductas punibles que requieren querrela) y el 10 de la misma norma, por lo que NO le es aplicable la referida ley, razón por la cual, el despacho se abstiene de revisar si se presentaron o no las circunstancias planteadas en los momentos procesales señalados en el artículo 16.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** a **DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2020</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>04 DIC 2020</u>
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No.1619

Yopal (Cas.), dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 3553  
RADICADO ÚNICO: 11001600001720191048100  
SENTENCIADO: CRISTIAN EDUARDO PORRAS ALBARRACÍN  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
PENA: 44.7 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSION: EPC Yopal  
TRAMITE: Prisión domiciliaria art.38B del C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **PRISIÓN DOMICILIARIA** presentado por el Apoderado del sentenciado **CRISTIAN EDUARDO PORRAS ALBARRACÍN** mediante escrito del 10 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

**CRISTIAN EDUARDO PORRAS ALBARRACÍN** fue condenado por el Juzgado 31° Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO**, a la pena principal de **44.7 meses** de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal, negándole cualquier subrogado, lo anterior en hechos sucedidos el día 08 de septiembre de 2019 en la Ciudad de Bogotá.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad desde el **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

**PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38B DEL C.P.**

*Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, dispone que:

**Artículo 68A Exclusión de Beneficios y Subrogados Penales:** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (05) años anteriores. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."

Sería el caso, entrar a estudiar el cumplimiento de los anteriores requisitos, sino fuera porque observa el Despacho el delito por el cual fue condenado CRISTIAN EDUARDO PORRAS ALBARRACÍN se encuentra enlistado en los delitos del inciso 2 del artículo 68 A del C.P., por lo que habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

Debe destacarse que la petición bajo examen ya había sido estudiada por el Juez fallador al momento de proferirse la sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido el artículo 38B del C.P, por expresa prohibición y/o exclusión legal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

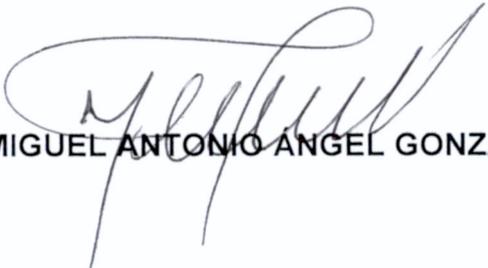
**TERCERO:** INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo  
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó hoy 02 NOV 2020 personalmente al

**CONDENADO**

A



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó hoy 02 DIC 2020 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 04 DIC 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria